



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 4643

"Por la cual se declara una caducidad y se ordena la práctica de una prueba de oficio"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, resolución SDA 3691 de 2009, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial con Concepto Técnico No. 3953 del 19 de mayo de 2005, informa que en desarrollo del seguimiento y control a las industrial del sector de Metalmecánica, practicó visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 37 A No. 68 I-25 sur, barrio Carvajal, de la localidad de Kennedy, empresa denominada FACOBIL LTDA, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de bicicletas y cromados, con el fin de verificar el estado ambiental del proceso productivo.

Que informa el Concepto Técnico arriba citado que:

"Durante la visita se evidenció que la industria FACOBIC Ltda., ya no realiza el proceso de cromado al interior de las instalaciones, por lo tanto, ya no se genera ningún tipo de vertimientos de carácter industrial.

Los equipos utilizados para el recubrimiento de cromo fueron desmantelados, ya que donde se ubican no fueron observados al momento de la visita; esta área fue destinada para el almacenamiento de material y residuos de chatarra, por lo tanto se concluye que la empresa desmontó este proceso."



4





Que concluye el Concepto Técnico No. 3953 con señalar:

"Se informa a la Subdirección Jurídica que el Departamento mediante Auto 374 del 28 de marzo de 2003 formuló cargos a FACOBIC LTDA, por incumplir con los parámetros de Níquel, pH, Cobre Total, Cromo VI y Cadmio; a la fecha la empresa no atendió los requerimientos efectuados por el DAMA en su momento. Por tanto a la fecha la actividad de recubrimiento electrolítico no se realiza al interior de la empresa; dado lo anterior se solicita a la Subdirección Jurídica estudiar el caso y tomar decisión frente al mismo.

6.1 VERTIMIENTOS

- *FACOBIC LTDA, debe informar por escrito al DAMA cual es la empresa(s) que les realiza el tratamiento de recubrimiento por cromado, para lo cual debe remitir a este Departamento dirección, nombres, razón social y teléfonos, con el fin, de establecer si dichas empresas cuentan con los permisos ambientales necesarios para realizar la actividad.*
- *La empresa debe requerir a sus proveedores que realizan la actividad de cromado, que cumplan con las normas ambientales y vigentes en materia de vertimientos.*
- *La empresa debe sellar el sifón de desagüe del área donde se localizaba la planta de cromado.*
- *(...)*

6.2 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- *No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.*
- *Adecuar un sistema para la captura y control de los gases, vapores generados en la actividad de (recubrimientos con pintura líquida). De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208/03 y presentar al DAMA un informe que describa el sistema implementado.*

6.3 RESIDUOS SÓLIDOS

- *FACOBIC LTDA, no podrá disponer de residuos de carácter peligroso (NATAS DE PINTURA) a la ruta sanitaria convencional, por lo tanto, deberá implementar un*

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



1 6 4 3

método de disposición final o eliminación que no genere impactos negativos para el medio ambiente y la salud.

- *De acuerdo con el artículo 30 del Decreto 1713 del 6 de agosto de 2002, de MINDESARROLLO, la empresa se obliga a entregar de forma separa a la ruta sanitaria los residuos sólidos ordinarios de los residuos especiales. (Natas pintura y residuos de carácter peligroso.)”.*

Que el Subdirector Jurídico del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Auto No. 1697 del 7 de julio de 2006, notificado personalmente el día 8 de noviembre de 2006, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad FACOBIC LTDA, y formuló los siguientes cargos:

- “1. *Por no contar presuntamente con un sistema que asegure la adecuada dispersión de gases, vapores y partículas que genera la actividad productiva que desarrolla la industria en comento, generando contaminación atmosférica, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.*
2. *Incumplir presuntamente las obligaciones derivadas del artículo 30 del Decreto 1713 de 2002 de Mindesarrollo, al mezclar los residuos sólidos ordinarios de los residuos especiales art. 113 del Decreto 1594 de 1984.”*

Que al revisar el expediente DM-05-01-547, para resolver el asunto, se observa que a folio 47 obra otro Auto independiente al anterior; el Auto No. 373 del 28 de marzo de 2003, por el cual la Subdirectora Jurídica de la época había dispuesto iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa FACOBIC LTDA, por incumplir los parámetros de vertimientos de residuos líquidos de Níquel, pH, Cobre Total, Cromo VI, Cadmio establecidos en el artículo tercero de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en atención al contenido del Concepto Técnico No. 650 del 4 de febrero de 2003, de manera tal, que con Auto No. 374 del 28 de marzo de 2003, notificado por edicto con constancia de desfijación del 21 de abril de 2003, se procedió a la formulación de cargos.





4 6 4 3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, con Concepto Técnico No. 5909 del 25 de abril de 2008, en ejercicio del seguimiento al Convenio Galvánico practicó una nueva visita técnica el día 7 de abril de 2008 a la empresa en cuestión y determinó:

" De acuerdo con la información remitida y con los resultados de la visita técnica a la empresa FACOBIC S.A., se concluye que de acuerdo con el CT 3953 del 19 de mayo de 2005, la industria no realiza actividades de recubrimiento metálico de superficies y por lo tanto el proceso sancionatorio que fue abierto en contra de FACOBIC LTDA., debe ser evaluado nuevamente por la Dirección Legal.

7.1 VERTIMIENTOS.

- ✓ *Hace aproximadamente dos años la empresa cesó actividades de recubrimiento metálico de superficies: cromados y pintura electrostática. Durante la visita se evidenció que las áreas donde se realizaban los recubrimientos están desmanteladas.*
- ✓ *La empresa FACOBIC S.A. no requiere permiso de vertimientos en correspondencia con la no generación de vertimientos industriales."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

Esta Secretaría es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades





4 6 4 3

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

- Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.
- Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

El Decreto en mención consagró que a ésta Secretaría Distrital de Ambiente corresponde el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

- La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"e) expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*



NP





4 3 4 3

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

En la revisión del expediente DM-05-01-547, se pone de manifiesto el inicio y formulación de cargos en dos actuaciones distintas, sin constar presentación de descargos ni material probatorio aportado por el inculpado en ninguna de las dos, se observa que el impulso de los procesos se ha verificado a través de visitas técnicas que dan cuenta de la cesación de la actividad de cromado y del desmantelamiento de sus instalaciones en lo que atañe al tema de vertimientos.

Empero de lo expuesto, habrá de examinarse en principio si a la fecha de proferir esta decisión aún se ostenta la facultad sancionatoria, por tanto, se analizará por separado el curso procesal de estas dos (2) actuaciones para definir sobre qué conductas habrá de proceder sanción ambiental.

En este orden las circunstancias fácticas que dieron origen al primer proceso sancionatorio se conocieron con el pronunciamiento del Concepto Técnico No. 650 del 4 de febrero de 2003, fundamento para la expedición de los Autos 373 –inicio de proceso sancionatorio- y 374 –formulación de cargos-, de fecha 28 de marzo de 2003, el segundo de los nombrados, notificado por edicto con constancia de desfijación del 21 de abril de 2003.

El artículo 38 del C.C.A consagra:

"Caducidad respecto de las sanciones.

Art. 38.- Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Siguiendo este criterio, al computar el plazo de que trata el artículo 38 del C.C.A para imponer la correspondiente sanción, el último hecho del incumplimiento de parámetros en vertimientos se constató en la visita técnica del 20 de marzo de 2005, cuando se conoció por parte de la entidad que el proceso de cromado había cesado, particularidad de la que se dejó expresa constancia en el Concepto Técnico No. 3953 del 19 de mayo de 2005.





4 5 4 3

Al tenerse este conocimiento como punto de partida para el computo del plazo de los 3 años para imponer la sanción, se puede afirmar que esta facultad caducó el 20 de marzo de 2008, en este escenario ha transcurrido el término de los 3 (tres) años y por tanto se ha configurado la caducidad, circunstancia que habrá de llevarse a la parte resolutive de la presente providencia.

La caducidad entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor Álvaro Lecomte Luna, y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o Resolución sancionatoria. Es decir, que la alusión a actos que hace el artículo 38 del C.C.A, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

La ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones ambientales, hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Se analiza a continuación lo atinente al segundo proceso, allí tenemos que los hechos se conocieron a la luz de la visita técnica del 20 de abril de 2005, resultados consignados en el Concepto Técnico No. 3953 del 19 de mayo de 2005, fundamento para la formulación de cargos al amparo del Auto No. 1697 del 7 de julio de 2006.





Al ocuparnos de hechos acaecidos en el año 2005, hay que revisar brevemente, si estos hechos han sido de ejecución instantánea o se han mantenido en el tiempo, bajo las particulares condiciones del caso en concreto, resulta por demás difícil determinar la caducidad, merced a que los cargos formulados fueron en materia de emisiones atmosféricas y manejo de residuos sólidos, aspectos sobre los cuales el Concepto Técnico No. 5009 del 25 de abril de 2008, que impulsa la presente actuación, guarda absoluto silencio.

Así las cosas, para no vulnerar las atribuciones del mandato del artículo 38 del C.C.A, habrá de determinarse si la conducta infractora en materia de emisiones y manejo de residuos sólidos, detectada en la visita del 20 de abril de 2005 ceso y cuándo para iniciar el computó de plazos, o en caso contrario si ha persistido en el tiempo y hasta cuándo. Para atenuar y acompasar este vacío resulta decisivo conducir este proceso a ordenar de oficio la practica de pruebas para obtener los elementos de juicio y alcanzar la certeza jurídica para resolver el asunto de fondo.

En estas condiciones, el artículo 228 de nuestra carta magna señala: "(...) *la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*".

Conjugando lo anterior con el artículo 29 ibídem, tenemos consagrada la garantía fundamental al debido proceso y derecho de defensa, y en efecto se ordena: "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Más adelante, en el mismo artículo, se desarrolla este mandato, al precisar: "*(...) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.*"

En este orden, continuaremos para este evento con las etapas procesales del Decreto 1594 de 1998 y habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto en mención, que dispone que se podrá decretar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, las que se llevaran a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

1



4





4 6 4 3

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la Fábrica y Comercializadora de Bicicletas y Cromados Ltda., FACOBIC LTDA, ubicada en la calle 37 A sur No. 68 I-25, Barrio Carvajal, localidad de Kennedy, iniciado mediante Auto 373 del 28 de marzo de 2003, por incumplimiento de los parámetros de vertimientos de Níquel, pH, Cobre Total, Como VI, Cadmio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría a través del Auto No. 1697 del 7 de julio de 2006, en contra de la Fábrica y Comercializadora de Bicicletas y Cromados Ltda., FACOBIC LTDA, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO.- Córrese traslado de copia de la presente resolución a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, a fin de que proceda a efectuar visita técnica a la fábrica en mención y se verifique la situación ambiental contenida en el Concepto Técnico 3953 del 19 de mayo de 2005, conductas que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos a través del Auto 1697 del 7 de julio de 2005, en materia de emisiones atmosféricas y manejo de residuos sólidos y en consecuencia, se emita el Concepto Técnico a que haya lugar con el propósito de resolver de fondo el asunto en cuestión y sea agregado al expediente DM-05-01-547 Vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor Gustavo Ríos Almanza, en su condición de Representante Legal de la Fábrica, o a quien haga sus veces, en la Calle 37 A sur No. 68 I-25, Barrio Carvajal, localidad de Kennedy, de esta ciudad.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]





6 5 4 3

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo primero de la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo. Contra el artículo segundo no procede recurso, por ser una actuación de mero trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 23 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental. *EF*

Proyecto María Concepción Osuna
Revisó: Diana Ríos García
Exped: DM-05-01-547
C.T. 5909 DEL 25.04.08
7.07.09

